



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA, Abril veintiséis
(26) de Dos Mil Veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FREDY ANTONIO OSPINO MONTESINO
DEMANDADO: LUIS GABRIEL PERDOMO BERROCAL
RADICACIÓN: 44-378-40-89-001-2022-00032-00

Del documento acompañado a la demanda anterior presentada por el doctor **NEFER ÁNGEL ARMENTA DITTA**, quien actúa como apoderado judicial del señor **FREDY ANTONIO OSPINO MONTESINO**; se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una cantidad liquida de dinero a cargo del señor **LUIS GABRIEL PERDOMO BERROCAL**.

Reunidos los requisitos legales de la demanda contemplado en los artículos 82 y ss, del C.G.P, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de **FREDY ANTONIO OSPINO MONTESINO**, y en contra del señor **LUIS GABRIEL PERDOMO BERROCAL**, por las siguientes sumas de dineros: A) por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8.000.000.00)** por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio objeto de la presente demanda. B) por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1.920.000.00) de los intereses corrientes contados desde el 25 de marzo de 2019 hasta el día 20 de marzo de 2020; C) por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4.800.000.00) por concepto de los intereses moratorios por cada día de retardo contados desde el 20 de marzo de 2020 sobre la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8.000.000.00)**, sin exceder la máxima legal permitida, hasta la fecha en que el demandado cancele la totalidad de lo adecuado.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada señor **LUIS GABRIEL PERDOMO BERROCAL**, a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligada en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, si no fuere posible el envío de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, la notificación deberá realizarse de acuerdo a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Sobre las costas que se causaren en este proceso se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Téngase y reconózcase al doctor **NEFER ÁNGEL ARMENTA DITTA**, en calidad de apoderada de la parte ejecutante en el presente proceso.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ